



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

ACTORAS: CELESTINA ESTRADA VEGA Y OTRA PERSONA¹

TERCERO INTERESADO: OMAR HÉRNANDEZ ESQUIVEL²

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL Y CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, AMBOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO⁴

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025 relativos al cómputo de circunscripción plurinominal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de Magistraturas de la Sala Regional Toluca.

I. ANTECEDENTES

De los escritos presentados por las actoras y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

¹ Alma Rosa Bahena Villalobos.

² En lo subsecuente, compareciente o tercero interesado.

³ En adelante: CG del INE, Consejo Local y autoridad responsable.

⁴ Secretariado: Hugo Enrique Casas Castillo, Benito Tomás Toledo, Jaileen Hernández Ramírez y Miguel Ángel Rojas López.

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

2. Cómputo de circunscripción. El doce de junio, el Consejo local del INE en el Edomex, realizó la suma de resultados del cómputo de la de la elección de Magistraturas de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción.

3. Acuerdo INE/CG569/2025. El dieciséis de junio, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo relativo a la sumatoria nacional de la elección de magistraturas electorales regionales, y entre otros actos, declaró la validez y asignación de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Toluca.

4. Primera y segunda demanda. El dieciséis y veinte de junio, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, Celestina Estrada Vega impugnó los actos señalados en los antecedentes 2 y 3.

5. Tercera demanda. El dieciséis de junio, en la Oficialía de Partes Común del INE, Alma Rosa Bahena Villalobos impugnó el acuerdo referido en el numeral 3.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-141/2025**, **SUP-JIN-222/2025**, así como **SUP-JIN-232/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

7. Tercero interesado. El veinte, veintitrés y veinticuatro de junio, Omar Hernández Esquivel presentó escritos en calidad de tercero interesado en los juicios de inconformidad, identificados con la

⁵ En lo sucesivo se le podrá señalar "Ley de Medios".



clave SUP-JIN-141/2025, SUP-JIN-222/2025 y SUP-JIN-232/2025, respectivamente.

8. *Amicus Curiae*. El veinticinco de junio, Erika Yessica Carpinteyro Angoa, ostentándose como integrante de la asociación *Todos Unidos para Ayudar A.C.*, presentó escrito de *amicus curiae*, dirigido al SUP-JIN-232/2025.

9. **Pruebas supervenientes en los SUP-JIN-141/2025 y SUP-JIN-222/2025.** Mediante escritos presentados el treinta y uno de julio, así como el seis de agosto, la parte actora ofreció diversos pruebas supervenientes.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió las demandas y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio, porque se trata de un juicio de inconformidad previsto para promoverse en contra del cómputo de circunscripción de la elección de magistraturas regionales electorales, así como la asignación respectiva, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c) de la Ley de Medios, y conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 1453/2025.

SEGUNDA. Solicitud para cambio de vía hecha en el SUP-JIN-232/2025. La parte actora solicita el cambio de vía del juicio citado,

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

para ser tramitado como juicio de la ciudadanía porque fue promovido en un inicio bajo esa vía, a partir de que, los artículo 79, párrafo 1 y el diverso 80, fracción I, inciso I), de la Ley de Medios prevén que dicho juicio es procedente cuando se controvertan actos que afecten el derecho político-electoral a integrar, entre otros, cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, aduce que se vulnera su derecho a ser votada para el cargo de Magistrada de la Sala Regional Toluca; además expresa que se violan los principios de representación popular, legitimidad democrática, paridad de género y de no discriminación, por lo que pide al Pleno de esta Sala Superior valore la pertinencia del medio intentado,

Resulta **infundados** los planteamientos que formula la parte actora, por las razones siguientes:

Cualquier medio de impugnación presentado por las partes actoras es turnado para su sustanciación por la Presidencia de las Salas, a las ponencias que la integran, en términos de lo previsto en los artículos 191, fracción XVIII y 197, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si bien, cada magistratura tiene la facultad de admitir el medio de impugnación y decretar el cierre del período de instrucción, conforme lo mandata el artículo 19, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios; lo cierto es que, el acto formal por el que jurisdiccionalmente se determina y acepta la vía en que se resolverá un medio de impugnación, se materializa cuando el órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, determina su competencia para conocer el medio de



impugnación, al momento en que dicta una resolución o sentencia, tal y como se realizó en la consideración anterior.

De ahí que, el acuerdo de turno, como decisión intraprocesal relacionada con la vía en que se conocerá un escrito de demanda, requiere de la aprobación del pleno para adquirir definitividad, lo que se hace al momento en que se aprueba la decisión que, con independencia de su sentido, concluya la instancia.

Ahora bien, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación, por el que puede realizarse el estudio de los medios de impugnación relacionados con la elección de personas juzgadoras por las que se controvierta la declaración de validez y asignación de candidaturas, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por ende, ante la generalidad de la procedencia del juicio electoral, conforme se mandata en el artículo 111, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de que: "será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.", y atendiendo al principio de especialidad normativa, se considera adecuado examinar los planteamientos de la parte actora en la vía del juicio de inconformidad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-720/2025.

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

TERCERA. Acumulación. Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe relación en los actos reclamados y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación de los juicios de inconformidad SUP-JIN-222/2025 y SUP-JIN-232/2025 al diverso juicio SUP-JIN-141/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las autoridades responsables y el tercero interesado hacen valer las causales de improcedencia siguientes:

- **Demanda extemporánea.** El Consejo General del INE, sostiene que la demanda debe desecharse porque fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el acuerdo INE/CG569/2025, fue aprobado el quince de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio, y la demanda se presentó el veinte siguiente

La causal es **infundada** porque el acto impugnado fue aprobado el dieciséis de junio y no el quince como sostiene la responsable.

Ciertamente, la sesión inició el quince de junio, pero a las 11:58 horas se decretó un receso, reanudándola a las 11:19 horas del día siguiente⁶, por lo que, si la demanda fue presentada el veinte de ese

⁶ Versión estenográfica de la sesión extraordinaria urgente permanente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025. Consultable en la liga:



mes, es evidente que el juicio de inconformidad fue promovido dentro del término de cuatro días.

Por otra parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia también aduce que los medios impugnativos deben desecharse al actualizarse, en su caso, las siguientes causales de improcedencia:

- **Los juicios de inconformidad no proceden contra cómputos de circunscripción**, por lo que debió combatir los resultados consignados en las actas de cómputos distritales.

La referida causal resulta **infundada** pues de conformidad con lo previsto en el artículo 55 apartado 3 de la Ley de Medios, la elección de las magistraturas regionales también podrá impugnarse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a que el Consejo General del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

De ahí que, si en el caso, la presentación de las demandas se realizó con el fin de controvertir ese acto, es evidente que su presentación se ajustó a lo previsto en el ordenamiento aplicable.

- **Inviabilidad de efectos jurídicos**, al considerar que aun anulando las casillas que invoca la parte actora en los juicios SUP-JIN-141/2025 y SUP-JIN-222/2025, no superaría a las dos candidatas que obtuvieron mayor votación, además porque sus manifestaciones son genéricas y subjetivas.

- **Falta de interés jurídico y legítimo**, pues sus planteamientos están dirigidos a cuestionar una elección en la que no contendió, a saber,

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

obtener la Magistratura de la Sala Toluca reservada al género masculino.

En el caso se desestiman por **inatendibles** dichas causales de improcedencia, en virtud de que las mismas entrañan un análisis del fondo del asunto, de ahí que no se pueda desechar la demanda por los supuestos invocados.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los juicios son procedentes, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

1. Forma. Los tres juicios de inconformidad que nos ocupan cumplen las exigencias, porque en las demandas se señala el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron oportunamente, conforme se explica a continuación.

El acto impugnado (cómputo de circunscripción) en el SUP-JIN-141/2025, fue aprobado el doce de junio, mientras que la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, esto es dentro de los cuatro días para promover el juicio.



En el caso del SUP-JIN-222/2025 y SUP-JIN-232/2025, las demandas se presentaron dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el dieciséis de junio y en esa misma fecha, la actora promovió el juicio respectivo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque las actoras por derecho propio, en su calidad de candidatas a Magistradas de la Sala Regional Toluca, y controvierten la validez de la elección y asignación de la magistratura electoral asignada al candidato electo, al considerar que el espacio debe ser ocupado por una mujer.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

1. Señalamiento de la elección que se impugna. La inconforme señala que controvierte la elección de magistraturas de la Sala Regional Toluca, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Mención individualizada del acta de cómputo. En las demandas de juicio de inconformidad se precisa que se impugnan los resultados de la sumatoria nacional de la elección de magistraturas

SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS

de las salas regionales de este Tribunal Electoral, en específico la correspondiente a la Sala Toluca.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia, porque las actoras solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, menciona las razones en las que basa su impugnación.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y especiales del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Escrito Personas Amigas del Tribunal (*Amicus Curiae*) en el SUP-JIN-232/2025.

Esta Sala Superior considera que resulta improcedente el escrito mediante el cual, Erika Yessica Carpinteyro Angoa, en su carácter de integrante de la asociación Todos Unidos para Ayudar A.C., pretende comparecer como *amicus curiae*.

En el caso, se advierte que el escrito presentado contiene diversas manifestaciones sobre el principio de paridad como medio para lograr la igualdad -formal y sustantiva- en el Poder Judicial Federal.

Sin embargo, se estima que sus argumentos buscan reforzar los planteamientos hechos por la actora en el juicio SUP-JIN 132/2025, 304/2025, pues solicita que se emita una sentencia, en la que no se niegue a la actora el ejercicio del cargo, en virtud de que obtuvo el tercer lugar general de votación.



Al respecto sostiene que, desplazar a una mujer con más votos para imponer una supuesta cuota paritaria que favorece a un varón con menor apoyo, no es paridad.

En este sentido, se advierte que no se cumple con una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia 8/2018⁷, de esta Sala Superior para admitir el escrito de amigo de la corte, toda vez que no fue presentado por alguien ajeno a los intereses de la controversia, sino que, por el contrario, tiene interés en que, se le otorgue a la actora la magistratura que fue asignada a Omar Hernández Esquivel.

De esta manera, el escrito no reúne las características de amigos de la corte, pues uno de los elementos es precisamente la imparcialidad en la opinión especializada de los hechos, es por lo que se estima que no resulta admisible su análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-210/2020, SUP-REC-611/2019, SUP-REC-65/2019 y acumulado, así como SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

La presente impugnación se originó con motivo de la elección de las Magistraturas de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en la cual participaron las partes actoras como candidatas obteniendo los resultados siguientes:

⁷ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Criterio que se consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS

No	Nombre	Votación con número	Votación con letra
1	Avalos Vázquez Nereida Berenice	619,522	Seiscientos diecinueve mil quinientos veintidós
2	Fernández Domínguez Marcela Elena	502,539	Quinientos dos mil quinientos treinta y nueve
3	Bahena Villalobos Alma Rosa	399,411	Trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos once
4	Estrada Vega Celestina	385,881	Trescientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y uno

A partir de los resultados citados, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos al cómputo de circunscripción plurinominal, asignación de cargos y declaración de validez de la referida elección, declarando personas electas a las siguientes personas:

Mujeres		Hombres	
Avalos Vázquez Nereida Berenice	619,522 votos	Hernández Esquivel Omar	366,150 votos
Fernández Domínguez Marcela Elena	502,539 votos		

Tomando como base el porcentaje de votación, las promoventes controvierten dichos resultados pues aducen que, al haber obtenido mayor votación que el candidato hombre, se debió nombrar a una candidata mujer en su lugar, tal como se esquematiza enseguida:

No	Candidatura	Votos	
1	Avalos Vázquez Nereida Berenice	619,522 votos	
2	Fernández Domínguez Marcela Elena	502,539 votos	
3	Bahena Villalobos Alma Rosa	399,411 votos	Partes actoras
4	Estrada Vega Celestina	385,881 votos	
5	Hernández Esquivel Omar	366,150 votos	

A partir de lo expuesto, es que las partes actoras promovieron los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, pretendiendo que, a través de la presente sentencia, se determine que al haber



obtenido una mayor votación que el candidato hombre, alguna de ellas debió haber sido designada en su lugar.

II. Pretensión y agravios.

La pretensión final de las actoras consiste en que se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y se les designe como magistradas de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al haber obtenido una mayor votación que el hombre que contendió en la citada elección.

Para lograr lo anterior, las partes actoras señalan que, al haber sido unas candidatas con mayor número de sufragios que el hombre electo, les da el derecho de acceder al cargo, al sustentarse en el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En adición a lo señalado, la actora de los juicios SUP-JIN-141/2025 y SUP-JIN-222/2025 (Celestina Estrada Vega) también pretende la nulidad de la votación en diversas casillas, al considerar que se suscitaron diversas irregularidades, tales como: i) boletas sin dobleces; ii) casillas seccionales en las cuales la votación fue superior al cincuenta por ciento (lo que considera imposible debido a la relación entre el tiempo utilizado para la votación y el de la jornada electoral); y iii) una votación atípica en diversas casillas, que discrepa de la tendencia de los demás centros de votación, pues dos candidaturas (entre ellas, la de Alma Rosa Bahena Villalobos) superaron de manera abismal al resto.

A partir de lo expuesto, la accionante pretende que la votación recibida en las casillas que indica sea anulada, con lo cual, pasaría

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

a ser la tercera persona con más sufragios en su favor, lo que igualmente le daría la posibilidad de acceder al cargo de magistrada de la Sala Regional Toluca, en atención al ya mencionado principio de paridad.

III. Litis y metodología de estudio.

La litis en los presentes asuntos consiste en determinar si resulta procedente la pretensión de las enjuicantes, de ser nombradas magistradas de la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral y, si es factible la nulidad de la votación recibida en las casillas que indica Celestina Estrada Vega.

Para determinar lo anterior, en primer lugar, se estudiará el tema relativo a la posibilidad de ser nombradas magistradas electorales por haber obtenido más votos que el hombre electo; y posteriormente, sólo de resultar fundado el planteamiento referido, se analizará la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas por la actora de los juicios SUP-JIN-141/2025 y SUP-JIN-222/2025.

IV. Análisis de los planteamientos.

4.1 Imposibilidad de ser nombradas magistradas electorales regionales.

Como ya se indicó, la pretensión de ambas promoventes consiste en ser nombradas magistradas de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral federal, al haber obtenido mayor votación que el hombre que fue declarado ganador, cuestión que consideran se sustenta en el principio democrático consistente en que se respete la voluntad de la ciudadanía, así como en el principio de paridad



de género, toda vez que si bien se previó que para los cargos de esos órganos jurisdiccionales se elegirían dos mujeres y un hombre, esa directriz debe entenderse como un piso y no un techo, en atención al mandato de optimización flexible.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer resulta **infundado**, pues si bien la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional se ha decantado por el respeto al principio democrático, y se ha encaminado a optimizar el principio de paridad en favor de las mujeres, la definición del género de las candidaturas para los comicios de integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral (y por ende, de la conformación de esos órganos) se sustenta en un diseño normativo definido por el poder reformador de la Constitución.

En efecto, el artículo segundo párrafo sexto inciso d) transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el quince de septiembre del año en curso, estableció aquellos cargos que serían motivo de elección, así como la **cantidad de mujeres y hombres que serían electos**.

En el caso de las Sala Regionales, la propia Constitución Federal previó que se elegirían hasta dos mujeres y un hombre por cada sala.

Ahora bien, resulta necesario destacar que el artículo 96 fracción I constitucional estableció que el Senado de la República publicaría la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, misma que contendría las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Por otro lado, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, se dispuso en su artículo 449, apartado 2, que la convocatoria general debía observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y la referida Ley, debiendo contener lo siguiente:

- Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;
- Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;
- Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;



- Fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

Derivado de las disposiciones citadas, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *"Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"*.

En ella, específicamente en la base primera denominada "De los cargos a elegir", se indicaron de manera enunciativa los cargos que serían sujetos a elección en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación para el periodo dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco.

En la fracción IV de dicho documento, se especificó que, para el caso de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, serían un total de quince magistraturas, respecto de las cuales, diez (10) serían magistradas y cinco (5) magistrados.

A partir de lo anterior, es evidente que, desde la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, fue el

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

propio legislador federal quien estableció el procedimiento y el número de cargos por género que serían motivo de elección que, en el caso de las salas regionales, se elegirían hasta dos mujeres y necesariamente un hombre a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

Por ende, para esta Sala Regional no le asiste la razón a las partes actoras cuando aducen que al haber obtenido una mayor votación que el candidato hombre a la Sala Regional Toluca, la autoridad responsable debió haber entregado la constancia mayoría en favor de una mujer, pues como se explicó, fue el propio poder reformador quien de manera expresa señaló que en la integración de las salas regionales, necesariamente una de ellas sería para el candidato hombre quien obtuviera un mayor número de votos.

Tales razonamientos, también encuentran explicación en la forma en la que se organizó el proceso electoral extraordinario:

I. Tanto la Constitución Federal como la convocatoria emitida para dicho proceso, establecieron de manera anticipada cuales serían los cargos por elegir, así como a distribución de los géneros.

Para el caso de la elección de las magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, se previó la elección de dos mujeres y un hombre por casa sala, esto es, no se estipuló el supuesto de integrar los citados órganos con personas del mismo género tomando como base los mayores porcentajes de votación.

Al respecto, basta revisar lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma que nos ocupa, en la que se estableció que, para el caso de las magistraturas de las salas regionales, se elegirían



hasta dos mujeres y un hombre por cada sala, lo que incluso fue replicado en la convocatoria emitida al respecto.

II. A fin de armonizar las disposiciones anteriores, es evidente que la ciudadanía debía votar no solamente por candidatas mujeres sino también tenía que elegir a un candidato hombre de entre la lista propuesta por los diversos Poderes de la Unión.

Al respecto, basta analizar el acuerdo INE/CG2500/2024 en el que se previó el diseño de las boletas electorales a partir del número de cargos de elección popular a elegir y, respecto del cual, se garantizaría que las y los ciudadanos pudieran elegir a dos magistradas y un magistrado de las Salas Regionales.

Es por lo expuesto, que interpretar los resultados electorales de la manera en que lo proponen las partes actoras, no solamente atentaría en contra de etapas previamente establecidas sino también que distorsionaría la voluntad ciudadana, pues al momento de emitir su sufragio contaba con la información relativa a que un candidato hombre debía ser electo.

III. Otro de los temas importantes que se recogieron en la reforma, era enfatizar la obligación de las autoridades electorales de respetar entre otros principios, el de paridad de género, por lo que se vinculó al propio Consejo General del INE a emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del presente año.

Con relación a dicho tema, se destaca que el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG65/2025 a través del cual se determinaron los criterios para garantizar el principio de paridad de

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

género en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

En dicho documento, también se plasmó que **para la asignación de los cargos electos** se realizaría por materia de especialización entre aquellas candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, conforme a lo siguiente:

- Para Ministras y Ministros de la SCJN hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- Para Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF una mujer y un hombre;
- **Para Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del TEPJF hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;**
- Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la determinación en el número de cargos por género a elegir hace patente que el principio de paridad de género fue armonizado con el principio democrático desde el diseño orgánico previsto constitucionalmente para las Salas Regionales.

Aspecto, que es de la mayor relevancia, porque zanja una diferencia sustancial con los casos de la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito en los que no existía ninguna previsión a nivel constitucional que delimitara por género a sus integrantes.



Por ende, la única limitante para la asignación de candidatas mujeres más votadas que hombres era la interpretación neutral que se dio a la regla de alternancia por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual llevo a este órgano jurisdiccional a juzgar con perspectiva de género para reconocer que la alternancia no debía interpretarse y aplicarse en perjuicio de las mujeres, dado que, su génesis es garantizarles el mayor acceso a los cargos de elección popular⁸.

En esa lógica, es evidente que, en el caso, no se pueden pretender los mismos efectos que en dichos precedentes, debido a que la elección de dos mujeres y un hombre para integrar la Sala Toluca no estaba sujeta a un procedimiento de asignación ni a la aplicación de la regla de alternancia; sino que se previó desde el diseño constitucional de la reforma al Poder Judicial de la Federación el número de cargos que por género debían integrar dicho órgano jurisdiccional.

- **Conclusión:** A partir de lo expuesto, se advierte que, a través de la implementación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, fue el propio poder reformador y las acciones que de manera previa se implementaron por las autoridades electorales, las que fijaron aquellas reglas a las que se ajustaría el proceso electoral extraordinario.

En lo que respecta a la elección de las Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde la propia reforma hasta los actos previos a la jornada electoral, se determinó en todo momento que, tratándose

⁸ Tal como se determinó en los juicios de inconformidad SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-340/2025, SUP-JIN-439/2025, SUP-JIN-492/2025 y SUP-JIN-777/2025, por citar algunos.

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

de dichos órganos, se elegirían hasta dos mujeres y un hombre en su integración.

De ahí que, no pueda asistirle la razón a las actoras, cuando afirman que, al haber obtenido un mayor porcentaje de votación que el candidato hombre ganador, alguna de ellas debió haber sido designada como integrante de la Sala Regional Toluca.

Lo anterior, porque ello implicaría modificar una regla constitucional y legal previamente establecida, lo cual no sólo distorsionaría el voto emitido por las ciudadanas y ciudadanos el día de la jornada electoral, sino que también atentaría en contra del principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales.

Además, se destaca que todo el andamiaje y diseño del proceso electoral extraordinario fue realizado de manera anticipada a través de diversas etapas y, con la participación de autoridades de diversa índole, quienes a la postre, definieron aquellas reglas a las que se sujetarían cada una de las personas interesadas en participar.

Reglas que, como ya se precisó, armonizaron desde su diseño el principio democrático y el de paridad de género, a fin de que de las tres personas juzgadoras que integrarían cada una de las Sala regionales de este Tribunal electoral, dos fueran mujeres y, únicamente, una fuese hombre.

Es por lo que, pretender en la etapa de validez de la elección se modifique una regla que fue hecha del conocimiento de las diversas candidaturas, no solo atentaría en el derecho al voto pasivo de quienes participaron como candidatas y candidatos, sino también atentaría en contra del principio de certeza y del derecho



al sufragio efectivo de la ciudadanía que acudió a las urnas el día de la jornada electoral.

En consecuencia, es que si tal como se ha evidenciado, existe un mandato que obliga a elegir a un hombre en cada una de las Salas Regionales y, de los actos desplegados por la autoridad responsable evidencian que dicha autoridad cumplió con éste, se concluye que la entrega de las constancias de mayoría no pueden variar, por lo que debe dejarse firme la elección del ciudadano Omar Hernandez Esquivel como Magistrado Electo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, no deja de observarse que la ciudadana Celestina Estrada Vega, a través de los medios impugnativos presentados, también pretende la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la existencia de presuntas irregularidades existentes durante la jornada electoral.

Lo anterior, con la intención de que, al declararse la nulidad de la votación recibida en ellas, exista una variación en el total de votos de la candidata mujer que obtuvo la tercera posición y con ello, tener mayores posibilidades de ser electa para dicho cargo.

Sin embargo, en el caso se desestiman tales planteamientos, pues si su pretensión radica en que al nulificarse la votación recibida en ellas, podría acceder a la magistratura al ser la tercera persona mejor votada, lo cierto que de nada serviría su estudio, pues como se dijo, resultó correcto que la autoridad electoral designara al candidato hombre que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación, a fin de cumplir con las reglas previstas en la propia reforma constitucional.

**SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS**

De igual forma, no pasa inadvertido, que la promovente de los juicios SUP-JIN-141/2025 y SUP-JIN-222/2025 ofreció, con la calidad de pruebas supervenientes, un disco compacto y diversos escritos, por los cuales hizo llegar a este órgano jurisdiccional el acuerdo INE/CG944/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus Acumulados*, así como sus anexos.

Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico llevaría la admisión de las citadas probanzas, toda vez que, como la misma promovente señala, tales documentos los ofrece para demostrar la supuesta votación atípica existente entre dos candidaturas, con el fin de subir a la tercera posición y, así, le sea asignada la magistratura; lo cual no posible, pues como se ha expuesto fue correcto que se asignara la magistratura al hombre más votado.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por las partes actoras, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en favor del ciudadano Omar Hernandez Esquivel como Magistrado Electo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se



III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-141/2025
Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-141/2025 Y SUS ACUMULADOS

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia en estos juicios promovidos por candidatas a las magistraturas de la Sala Regional Toluca en contra del acuerdo INE/CG570/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la declaratoria de validez y, entrega de constancias de mayoría y asignación a las magistraturas de dicha Sala Regional, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ En adelante, SCJN.



autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial¹¹ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados

¹¹ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS¹²

Formulo el presente voto particular parcial porque no comparto la forma en que se abordaron tres aspectos en la sentencia aprobada por la mayoría. El primero, relacionado con la petición de nulidad de la votación recibida en casilla; el segundo, relativo a la improcedencia del escrito de las personas amigas de la corte en uno de los juicios, y el tercero, concerniente a la reserva de los cargos.

Profundizaré en las razones que sustentan mi postura en los apartados siguientes.

1. Contexto de la controversia

La impugnación se originó con motivo de la elección de las Magistraturas de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral. Las actoras, quienes obtuvieron el tercer y cuarto lugar de la votación de mujeres, consideran tener un mejor derecho para ser designadas magistradas porque obtuvieron más votos que el candidato hombre electo. Su pretensión se sustentó en los principios de paridad de género y democrático.

Adicionalmente, Celestina Estrada Vega también solicitó la nulidad de la votación en 152 casillas, al considerar que se suscitaron diversas irregularidades.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada, se consideró improcedente el escrito mediante el cual, la asociación Todos Unidos para Ayudar A.C., pretendió comparecer como amiga del Tribunal (*amicus curiae*). La mayoría consideró que los argumentos buscaban reforzar los planteamientos de la actora en el juicio SUP-JIN-232/2024, por lo que no reunía con la característica de imparcialidad.

Posteriormente, se atendió el planteamiento sobre la designación de magistraturas

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Gloria Ramírez Martínez.

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

y se consideró infundado al determinar que la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación estableció expresamente que la integración de las Salas Regionales sería de hasta dos mujeres y un hombre, lo cual garantizó el cumplimiento al principio de paridad.

Finalmente, se desestimaron los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, porque se consideró que “de nada serviría” entrar al estudio al haber resultado correcto que la autoridad electoral designara al candidato hombre que obtuvo el mayor porcentaje de la votación.

3. Razones de disenso

Como adelanté, me aparto de las consideraciones de la sentencia relacionadas con la improcedencia del escrito de las personas amigas de la corte y, en mi opinión, sí era necesario analizar las irregularidades de la votación recibida en casilla.

3.1. Procedencia del escrito de la asociación civil de mujeres como *amicus curiae*

Ha sido mi criterio que, en ausencia de otros mecanismos de vigilancia en el contexto judicial, los colectivos ciudadanos deben asumir un papel protagónico en la defensa de principios y derechos constitucionales de grupos histórica y estructuralmente discriminados, como las mujeres.

Además, la mayoría debió valorar que la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.¹³

En este contexto, se debió tomar en cuenta que la organización Todos Unidos Para Ayudar A.C., compareció en su calidad de mujeres que han luchado por la defensa y el acceso real al derecho de igualdad para las mujeres.

¹³ Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



Por ello, estimo que, aun cuando la asociación solicitaba beneficiar a una de las candidatas en particular, debieron considerarse sus alegatos, en tanto estaban dirigidos a cuestionar el cumplimiento del principio de paridad de género. Admitir el escrito implicaba abrir la posibilidad de que, en elecciones judiciales, la sociedad civil organizada pueda ejercer funciones de vigilancia.

3.2. Nulidad de la votación recibida en casilla

En el caso, una de las actoras invocó la causal genérica establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, en los distritos de Lázaro Cárdenas (1) Apatzingán de la Constitución (2) y Zitácuaro (3), argumentando las siguientes irregularidades:

1. Boletas sin dobleces.
2. Número de votantes mayor al tiempo material disponible en la jornada.
3. Resultados atípicos en diversas casillas, donde dos candidaturas, entre ellas la de Alma Rosa Bahena Villalobos, obtuvieron una ventaja abismal sobre las demás.

A diferencia de lo sostenido por la mayoría, considero que los planteamientos relativos a la pretensión de nulidad de la votación recibida en 152 centros de votación formulados por la actora sí tenían una utilidad práctica que podía impactar en su esfera de derechos.

En primer lugar, aclaro que desconozco si, a partir de los agravios y pruebas aportadas, se acreditaba la existencia de irregularidades graves y determinantes para declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas; sin embargo, estimo que debió analizarse de fondo los planteamientos hechos valer.

Si bien de los propios datos de la impugnación se desprende que, aun anulando las 152 casillas señaladas, la actora no alcanzaría el segundo lugar en la votación para acceder de manera directa a una magistratura, pues se requerirían 116,658 votos adicionales, no comparto la afirmación de que “de nada serviría” analizar sus argumentos. Ello, porque en el modelo de elección judicial existe un beneficio

SUP-JIN-141/2025 Y ACUMULADOS

práctico al mejorar la posición en la lista de personas no ganadoras, aun cuando no se obtenga la pretensión final de manera inmediata.

Me explico: las candidaturas que no acceden de forma directa al cargo pueden verse beneficiadas al mejorar su posición en la lista de reserva, lo que a futuro genera efectos jurídicos concretos en la eventual cobertura de vacantes.

De ahí que, no puede considerarse innecesario o carente de utilidad el análisis de las nulidades de la votación recibida en casillas, pues aun cuando la actora no alcanzara la magistratura en disputa, un resultado favorable podría modificar su posición en dicha lista.

3.3. La reserva proviene de la convocatoria, no de la Constitución

Finalmente, si bien coincido en el sentido del análisis de paridad hecho en la sentencia y en el resolutivo de confirmar el resultado, me aparto de consideraciones.

En efecto, en la sentencia aprobada se reitera en múltiples ocasiones que no es posible asignarle a la actora (mujer) la magistratura ganada por la candidatura de la persona hombre (a pesar de que la actora tiene más votos), pues se trata de **un cargo constitucionalmente reservado**.

La sentencia afirma que esa reserva la generó la propia Constitución federal en su artículo segundo transitorio de la reforma judicial de septiembre de 2024.

No comparto esa afirmación, pues la Constitución solo alude a la aplicación del principio de paridad **en el diseño de las boletas**. El diseño paritario de las boletas no es equivalente a una reserva de cargos.

Cabe señalar que esta distinción entre la aplicación de paridad en las boletas y en la integración de órganos fue hecha y aprobada por unanimidad al analizar una norma de estructura similar del estado de Tlaxcala, esto es, en el **SUP-JDC-2280/2025**. En ese sentido, no me parece acertado señalar que la Constitución fue la que reservó los cargos en las elecciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.



En dicha elección, para mí, el único instrumento que reservó cargos en favor de los hombres **fue la convocatoria del Senado de la República.**

Es contrario al principio de paridad reservar cargos en favor de hombres (utilizar las medidas diseñadas para mujeres en su perjuicio). Sin embargo, dado que la reserva **no se cuestionó**, alcanzó definitividad y firmeza con motivo de los resultados de la elección, siendo este el único elemento que soporta la reserva de cargos en favor de los hombres en el caso concreto.

En síntesis, no comparto la afirmación de la sentencia que indica que la reserva la generó el transitorio constitucional. Para mí, la reserva la generó únicamente la convocatoria no cuestionada de manera oportuna.

Por tal motivo, este caso tampoco implica que el Tribunal haya validado reservar cargos en favor de hombres, pues en la sentencia no existe un pronunciamiento en ese sentido. Así, en cuanto a este tema, formulo una concurrencia respecto a las consideraciones apuntadas.

En consecuencia, si bien coincido en confirmar los resultados de la elección, emito este voto particular parcial porque disiento de la motivación adoptada por la mayoría.

4. Conclusión

Por estas razones, considero que debió admitirse el escrito de *amigas del tribunal*, se debieron estudiar las irregularidades por las cuales se solicitó la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, y precisar que la convocatoria, no el transitorio, generó la reserva de cargos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.